

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE NORMAS RAN-ANH-UN N° 0024/2016
La Paz, 18 de octubre de 2016

VISTOS:

Informe Técnico DDT 0224/2015 de 31 de julio de 2015.
Informe DDT 0097/2016 de 21 de marzo de 2016.
Informe DDT 0211/2016 de 16 de junio de 2016.
Informe INF – DRE 0256/2016 de 01 de julio de 2016.
Informe DDT 0239/2016 de 27 de julio de 2016.
Informe INF – DRE 0368/2016 de 02 de septiembre de 2016.
Informe Legal INF - UN 0041/2016 de 23 de septiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el Artículo 365 establece: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”*.

Que, mediante Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, por su parte, los incisos d) y k) del Artículo 10 de la norma antes referida, establece que la ANH debe autorizar el transporte diferente a los ductos de productos derivados de los hidrocarburos, a objeto de regular la misma y vigilar la correcta prestación del servicio de transporte de productos derivados de los hidrocarburos, asimismo está facultada a realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, la norma referida también dispone que los actos administrativos se emiten por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, en concordancia con el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, ha establecido que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador de la actividad de transporte de productos derivados de los hidrocarburos, razón por la cual esta actividad se encuentra sujeta a regulación, control, supervisión y fiscalización por parte de la ANH. Los productos derivados de los hidrocarburos, se transportan a través de ductos e instalaciones complementarias a estas o a través de transportes diferentes a los ductos.

Que, el inciso b) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece que estando la actividad de transporte sujeta a regulación por parte de la ANH, corresponde que esta autorice el transporte diferente a los ductos de productos derivados de los hidrocarburos.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente regulador en las actividades hidrocarburíferas según lo descrito por el Artículo 31 de la Ley N° 3058 de hidrocarburos, pudiendo en tales actividades ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del Artículo 365 de la CPE y el Artículo 1 de la Ley N° 1600 del SIRESE.

Que, el Artículo 15 de la Ley N° 100 de Desarrollo y Seguridad de las Fronteras, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, emita la reglamentación específica a efecto de regular las condiciones técnicas, autorizaciones y registro de los medios y unidades de transporte de productos refinados de petróleo o industrializados.

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública, en su Disposición Final Séptima, señala: *“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política*

RAN-ANH-UN N° 0024/2016

Página 1 de 4



del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo”.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 24504 de 21 de febrero de 1997, Reglamenta la Ley SIRESE, establece en el Artículo 10 inciso b) que es función de la ANH dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamenta la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, manifiesta que “el acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado”.

Que, el Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que regula el transporte de productos derivados de los hidrocarburos a través de ductos, el que ha establecido en su Artículo 4 que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se ejerce mediante concesión, licencia de construcción y licencia de operación otorgadas por el Ente Regulador.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su Artículo 138 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, pasa a denominarse “Agencia Plurinacional de Hidrocarburos”, razón social que fue modificada por “Agencia Nacional de Hidrocarburos” mediante publicación de FE DE ERRATAS en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 0004 de 19 de febrero de 2009. En ese marco se emitieron Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó la modificación de la razón social de la Superintendencia de Hidrocarburos por la de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial N° 328/2009 de 20 de noviembre de 2009, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, establece que la ANH queda encargada de reglamentar e implantar un sistema de monitoreo hídrico, que permita controlar y fiscalizar a las Empresas que transporten Combustibles Líquidos (diesel oil, gasolinas y GLP) mediante vehículos de transporte.

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 1408/2012 de 12 de junio de 2012, aprueba y pone en vigencia el Libro de Registro de Vehículos de Transporte de Combustibles Líquidos (LTCL) de la ANH, que mediante el cual se llevará un control de todas las empresas y personas jurídicas que se dediquen al transporte de Combustibles Líquidos (diesel oil, gasolinas y GLP), mediante vehículos.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DDT 0224/2015 de 31 de julio de 2015, concluye que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1408/2012, se creó el “Libro de Registro de Vehículos de Transporte de Hidrocarburos Líquidos”, registrándose 1893 vehículos en la ANH. Posteriormente con la Resolución Administrativa ANH N° 3239/2012, se aprobó el “Reglamento del Sistema de Rastreo Satelital de Medios y/o Unidades de Transporte y/o Distribución de productos Refinados de Petróleo – SIRASAT” la que alcanzó un total de 632 instalaciones de GPS en los vehículos de transporte de Combustibles Líquidos.

Que, el mismo Informe Técnico DDT 0224/2015 de 31 de julio de 2015, recomienda la emisión del acto administrativo correspondiente para dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 1408/2012, para que el trabajo de registro y autorización de vehículos de transporte de Combustibles Líquidos sea realizado por medio de la Plataforma Informativa Única HYDRO y los TAGS del B-SISA. Asimismo recomienda la migración de los datos del “Libro de Registro de Vehículos de Transporte de Hidrocarburos Líquidos” a la Plataforma HYDRO, para la continuidad del registro.

Que, el Informe DDT 0097/2016 de 21 de marzo de 2016, remitido por la Dirección de Ductos y Transporte al Director Ejecutivo a.i. manifiesta que actualmente la ANH no cuenta con una base de datos completa y actualizada de las unidades de transporte y cisternas que realizan el transporte de carburantes en el territorio nacional, ni de las condiciones técnicas, tampoco cuenta con el registro de las unidades de transporte y cisternas que realizan el transporte de carburantes internacionalmente, incluyendo a las cisternas que se encuentran en tránsito por territorio nacional,

RAN-ANH-UN N° 0024/2016

Página 2 de 4

tampoco cuenta con un registro de las personas que realizan el transporte de carburantes en volúmenes de 5000 litros adelante por medio de cisternas. Asimismo realizan la propuesta de Reglamento para el Transporte de Carburantes a través de Unidades de Transporte y Tanques Cisterna.

Que, el Informe DDT 0211/2016 de 16 de junio de 2016, mediante el cual la Dirección de Ductos y Transporte recomienda al Director Técnico de Transporte y Comercialización, que el informe sea derivado a la Unidad de Normas para considerar las observaciones correspondientes o corrección de manera oportuna.

Que, el Informe INF – DRE 0256/2016 de 01 de julio de 2016, emitido por la Dirección de Regulación Económica, pone en consideración de la Unidad de Normas que las primas de la Póliza de Seguro para esta cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros o Bienes de Terceros, dependerá de la suma asegurada que establezca el asegurado tal como se indica en las condiciones particulares de la póliza, sugiriendo que se solicite la presentación de la copia de la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros o Bienes de Terceros con un plazo no menor a un año para uniformar con el Artículo 15 en su punto 3. El importe tiene relación con distintas variables como ser; años de vida del activo, valor asegurado tiene relación directa a la cobertura y otros que es de requerimiento de la Compañía de Seguros. Asimismo concluye que para la determinación de los montos para la obtención del Certificado de Autorización, Renovación del Certificado de Autorización y Multas por Incumplimiento al Reglamento debe estar determinado en el Reglamento para el Transporte de Carburantes a través de Unidades de Transporte y Tanques Cisterna, es necesario que proporcionen variables descritas en el análisis, por consiguiente recomienda considerar las propuestas realizadas al Proyecto de Reglamento para el Transporte de Carburantes a través de Unidades de Transporte y Tanques Cisterna.

Que, el Informe DDT 0239/2016 de 27 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección de Ductos y Transportes recomienda que el informe sea derivado a la Unidad de Normas y a la Dirección de Regulación Económica, realiza el complemento a la propuesta de Reglamento para el Transporte de Carburantes a través de Unidades de Transporte y Tanques Cisterna

Que, el Informe INF – DRE 0368/2016 de 02 de septiembre de 2016, emitido por la Dirección de Regulación Económica determina los importes con los datos proporcionados por la Dirección de Ductos y Transporte, además de las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, determina los importes para la obtención y renovación de la autorización para el servicio de transporte de carburantes así como las pólizas de seguro mínimas que la empresa debe contratar para el normal funcionamiento.

Que, considerando la normativa ampliamente descrita, se tiene que el transporte diferente a los ductos de productos derivados de los hidrocarburos a través de Unidades de Transporte y Tanques Cisternas, debe también contar con una autorización del Ente Regulador, en virtud de que la ANH tiene la atribución de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, de conformidad con el inciso b) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos; y que el mismo produce efectos jurídicos sobre el administrado, encontrándose amparada en las disposiciones normativas descritas precedentemente.

Que, el Informe Legal INF-UN 0041/2016 de 23 de septiembre de 2016, recomienda que: *"Por lo expuesto precedentemente y considerando los extremos de los Informes Técnico y demás antecedentes que convino ver, corresponde emitir la Resolución Administrativa correspondiente, que apruebe el Reglamento para el Transporte de Carburantes a través de Unidades de Transporte y Tanques Cisterna considerando que los antecedentes y la normativa expuesta no contravienen el ordenamiento jurídico vigente. Previa aprobación del presente Informe por su autoridad, se recomienda emitir la Resolución referida".*

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para el Transporte de Carburantes a través de Unidades de Transporte y Tanques Cisterna, que se encuentra adjunto a la presente Resolución Administrativa y forma parte indivisible de la misma.

RAN-ANH-UN N° 0024/2016

Página 3 de 4

Director de Ductos y Transporte
N.A.L.R. S.N.M.
A.N.H.

Unidad de Normas
V.B.
L. Pinedo
A.N.H.

D.T.
REVISADO
E.T.A.
A.N.H.

D.D.T.
REVISADO
J.M.O.
A.N.H.

Unidad de Normas
V.B.
L. Pinedo
A.N.H.

SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación (DTIC) hasta el 31 de diciembre de 2016 desarrollará el sistema para el registro y autorización de las Unidades de Transporte con placa de circulación nacional o extranjera y Tanques Cisterna.

TERCERO.- Desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, todas aquellas personas naturales o jurídicas que prestan el Servicio de Transporte de Carburantes a través de Unidades de Transporte con placa de circulación nacional o extranjera y Tanques Cisterna deberán proceder al registro y obtención de la autorización conforme a lo establecido en el Reglamento para el Transporte de Carburantes a través de Unidades de Transporte y Tanques Cisterna; posterior a este plazo todas aquellas Unidades de Transporte y Tanques Cisterna que no cuenten con la respectiva autorización no podrán realizar el servicio de transporte de carburantes.

CUARTO.- Vencido el plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución Administrativa, las Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos, Plantas de Proceso, Refinerías, Plantas de Separación de Líquidos y Plantas de Engarrafado de GLP previa recepción y despacho de carburantes deberán verificar que las Unidades de Transporte y Tanque Cisterna se encuentren registradas y autorizadas por la ANH, en caso de verificarse que no se encuentran registradas y autorizadas por la ANH, no se procederá a la recepción o despacho de carburantes.

QUINTO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 1408/2012 de 12 de junio de 2012.

SEXTO.- Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Dirección de Ductos y Transportes (DDT) y la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación (DTIC) de la ANH.

Regístrese, publíquese y archívese.



Ing. Carlos R. Villamor
DIRECTOR GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Conforme:



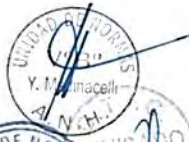
Ing. Gary Medrano Villamor MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Código: ANH/THTC-R01



REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVES DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA

Aprobado con RAN-ANH-UN N° 0024/2016,
de 18 de octubre de 2016



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

ÍNDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTÍCULO 1.- (OBJETO)	1
ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).....	1
ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES)	1
ARTÍCULO 4.- (REGISTRO Y AUTORIZACIÓN).....	2
CAPITULO II REGISTRO Y AUTORIZACIÓN PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARBURANTES	2
ARTÍCULO 5.- (REGISTRO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE)	2
ARTÍCULO 6.- (AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE).....	3
ARTÍCULO 7.- (PÓLIZAS DE SEGURO)	3
ARTÍCULO 8.- (PROCEDIMIENTO Y PLAZOS)	4
ARTÍCULO 9.- (VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN)	4
ARTÍCULO 10.- (MODIFICACIONES AL REGISTRO Y/O AUTORIZACIÓN)	4
ARTÍCULO 11.- (BAJA DEL REGISTRO)	5
ARTÍCULO 12.- (REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN).....	5
ARTÍCULO 13.- (TRANSPORTE INTERNACIONAL).....	5
CAPITULO III RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN.....	5
ARTÍCULO 14.- (RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO AUTORIZACIÓN)	5
ARTÍCULO 15.- (REQUISITOS PARA RENOVACION DE AUTORIZACIÓN).....	6
CAPITULO IV SEGURIDAD Y CONTROL PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARBURANTES	6
ARTÍCULO 16.- (SEGURIDAD)	6
ARTÍCULO 17.- (IDENTIFICACIÓN DEL TANQUE CISTERNA).....	6
ARTÍCULO 18.- (RECEPCIÓN Y DESPACHO DE CARBURANTES).....	7
ARTÍCULO 19.- (SERVICIO DE POSICIONAMIENTO GPS)	7
ARTÍCULO 20.- (CONTROL)	7
CAPITULO V INFORMES DE SUCESOS	7
ARTÍCULO 21.- (SUCESOS A INFORMARSE)	7
ARTÍCULO 22.- (PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN)	8
ARTÍCULO 23.- (AUTORIZACIÓN DESPUÉS DEL SUCESO)	8



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad del servicio de transporte de carburantes a través de Unidades de Transporte y Tanques Cisterna mediante su registro y autorización ante la ANH.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. El presente Reglamento se aplicará a las empresas que presten el servicio de transporte de carburantes en todo el territorio nacional.

II. Quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, las empresas que presten el servicio de transporte de carburantes, los propietarios de las Unidades de Transporte y Tanques Cisterna o personas que tuviesen algún derecho propietario sobre los mismos, operarios de los Tanques Cisternas, encargados de carga y descarga de carburantes en refineries, plantas y estaciones de servicio.

III. El presente Reglamento no será aplicable a las unidades que transportan Gas Natural Licuado (GNL) y al Transporte por Ductos.

IV. El ámbito de aplicación del presente reglamento podrá ser ampliado por la ANH a cualquier otro producto refinado de petróleo transportado por Tanques Cisterna.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH):** Institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos hasta su industrialización.
- b) **Capacidad:** Volumen de llenado admitido por aspectos de seguridad en la carga de un Tanque Cisterna.
- c) **Carburante:** Son considerados como carburantes los productos listados en el Artículo 3 del Reglamento de Calidad de Carburantes y sus Anexos A, B, C, D, E, F y G (Decreto Supremo N° 1499).
- d) **Tanque Cisterna:** Tanque horizontal destinado a contener carburantes, montado sobre un chasis que se acopla a un medio de transporte o es parte de él y cuenta con todos los accesorios técnicos correspondientes.
- e) **Días Hábiles:** Son todos los días del año exceptuando los días sábado, domingo y feriados.
- f) **Empresa:** Es la persona natural constituida como empresa unipersonal o la persona jurídica constituida en una sociedad comercial, con la finalidad de prestar el servicio de transporte de carburantes previa autorización de la ANH.
- g) **Punto de Carga:** Lugar establecido para realizar la transferencia de carburantes a un Tanque Cisterna autorizado.

	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

- h) **RUAT:** Registro Único para la Administración Tributaria Municipal
- i) **Suceso:** Evento que tiene repercusión en la normal operación del Servicio de Transporte de Carburantes.
- j) **Unidad de Transporte:** Son los diferentes tipos de vehículos que permiten el traslado del Tanque Cisterna, desde una localidad hasta otra, utilizando vía terrestre.

ARTÍCULO 4.- (REGISTRO Y AUTORIZACIÓN). I. Las empresas que realicen el servicio de transporte de carburantes en el territorio nacional a través de Unidades de Transporte y Tanques Cisterna por vía terrestre, deberá contar con el Certificado SIREHIDRO emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

II. Se registrarán todos los Tanques Cisterna con capacidad igual o mayor a 5000 litros, una vez registradas, previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos exigidos en el presente Reglamento, la ANH otorgará el Certificado de Autorización para el servicio de transporte de carburantes.

III. Toda Unidad de Transporte deberá estar registrada en el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (Sistema B-SISA) para realizar el servicio de transporte de carburantes, excepto aquellos con placa de circulación extranjera.

IV. La autorización de la ANH no exime a las Unidades de Transporte y Tanques Cisterna del cumplimiento de los requisitos exigidos en cada punto de carga de carburantes, por lo que deberán cumplir con estos requisitos. Asimismo el servicio de transporte de carburantes a través de Unidades de Transporte y Tanques Cisterna, además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, deberá cumplir las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

REGISTRO Y AUTORIZACIÓN PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARBURANTES

ARTÍCULO 5.- (REGISTRO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE). I. El registro de la Unidad de Transporte y Tanque Cisterna, se realizará a través del sistema habilitado por la ANH para tal efecto, debiendo ingresar mínimamente la siguiente información:

- a) Para las Unidades de Transporte:
 1. Número de placa de circulación.
- b) Para cada Tanque Cisterna:
 1. Productos a Transportar.
 2. Marca o empresa fabricante.
 3. Capacidad.
 4. Dimensiones.
 5. Numero de compartimientos.

II. La empresa deberá registrar en el sistema todas las Unidades de Transporte mediante las cuales se pretende transportar el Tanque Cisterna.

III. La información registrada de la Unidad de Transporte y Tanque Cisterna en el sistema habilitado por la ANH para tal efecto, tendrá carácter de Declaración Jurada.



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

ARTÍCULO 6.- (AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE). Una vez registrada la Unidad de Transporte y el Tanque Cisterna, la obtención de la autorización para el servicio de transporte de carburantes está sujeta a la presentación por parte de la empresa de lo siguiente:

1. Carta de solicitud de autorización para el servicio de transporte de carburantes emitida por el Sistema.
2. Fotocopia del Certificado SIREHIDRO.
3. Fotocopia del RUAT de las Unidades de Transporte registradas.
Para las Unidades de Transporte con placa de circulación extranjera, se deberá presentar el documento que acredite la propiedad de la Unidad de Transporte emitida por la entidad competente de su país.
4. Boleta de depósito bancario a la cuenta de la ANH por un monto de \$us135.- (Ciento Treinta y Cinco 00/100 Dólares Americanos).
5. Original o Fotocopia Legalizada de las Pólizas de Seguro de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del presente Reglamento.
6. Original o Fotocopia Legalizada de los Certificados vigentes de:
 - a) Prueba hidráulica.
 - b) Prueba de hermeticidad – Inspección de accesorios.
 - c) Inspección visual interna.
 - d) Inspección visual externa.
 - e) Ensayo no destructivo a las soldaduras y medición de espesores (para Tanques Cisterna que realizan el transporte de GLP)
 - f) Determinación volumétrica.

Los certificados de los Tanques Cisternas con Unidades de Transporte que tengan placa de circulación nacional deberán ser emitidos por la entidad nacional competente.

Los certificados de los Tanques Cisternas con Unidades de Transporte que tengan placa de circulación extranjera deberán ser emitidos por la entidad competente de su país.

ARTÍCULO 7.- (PÓLIZAS DE SEGURO). Las Pólizas de Seguro mínimas que la empresa debe contratar para el normal funcionamiento, son las siguientes:

- 1.- **Rubro:** **Contra Todo Riesgo de la Propiedad**
Materia Asegurada: Parqueo y otros
Detalle Asegurado: Edificio, sistema de recepción, despacho, equipos de medición y otros, así como dinero y/o valores.
Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo y daños por agua, lluvia o inundación.
Valor asegurado: Costo de la Inversión actualizado o valor de reposición debidamente detallado (instalaciones, equipos y otros que correspondan al sistema de transporte).



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

Cláusula:	Reemplazo - Reposición automática de la suma asegurada.
Vigencia:	Un año calendario
2.- Rubro:	Responsabilidad Civil.
Interés:	Indemnizar al asegurado por su responsabilidad Legal y Contractual con respecto a lesiones y/o daño emergente de operaciones de Carburantes.
Cobertura:	Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión.
Valor Asegurado:	Limite mínimo será de \$us. 70.000. Todas las Pólizas deberán contener: cláusula de Renovación Automática, Rescisión, Suspensión o Modificación.
Vigencia:	Un año calendario

ARTÍCULO 8.- (PROCEDIMIENTO Y PLAZOS). I. Presentados los requisitos señalados en el Artículo 6 del presente Reglamento, la ANH realizará la revisión de los mismos en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de presentada la solicitud, en caso que existan observaciones a los requisitos, la ANH comunicará y realizará la devolución de la documentación; caso contrario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de concluida la revisión de los requisitos, la ANH emitirá el Certificado de Autorización de la Unidad de Transporte y Tanque Cisterna, habilitando a la misma en el sistema.

ARTÍCULO 9.- (VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN). I. El Certificado de Autorización tendrá una vigencia de un año calendario computable a partir de la fecha de emisión.

II. La ANH suspenderá los efectos del Certificado de Autorización, cuando la póliza de responsabilidad civil pierda su vigencia y no hubiese sido renovada por la empresa; la suspensión se mantendrá en tanto la empresa no realice el registro de las nuevas pólizas vigentes en el sistema habilitado para tal efecto y posterior presentación ante la ANH, se procederá también de la misma manera con relación al certificado de prueba hidráulica.

ARTÍCULO 10.- (MODIFICACIONES AL REGISTRO Y/O AUTORIZACIÓN). I. El registro de las Unidades de Transporte y Tanques Cisterna es de carácter indefinido, no obstante de ello se podrá realizar la modificación del mismo, cuando se presente las siguientes causales:

- Cuando exista una transferencia de la Unidad de Transporte y/o Tanque Cisterna.
- Cuando exista algún cambio en la capacidad del Tanque Cisterna.
- Cuando se realice la baja o adición de una o más Unidades de Transporte mediante la cual se pretende transportar el Tanque Cisterna.
- Cuando exista cambio de representante legal (personas jurídicas).

II. Cuando la modificación del registro sea por transferencia o cambio de representante legal, se modificará también el Certificado de Autorización, debiendo a tal efecto acompañar el



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

documento que acredite la transferencia o el cambio de representante legal. Esta modificación no tendrá costo alguno y se mantendrá la vigencia del anterior certificado.

III. La ANH suspenderá los efectos del Certificado de Autorización, cuando no se realice la modificación del registro de la Unidad de Transporte y Tanque Cisterna en los casos señalados en el parágrafo I del presente Artículo; la suspensión se mantendrá en tanto la empresa no realice la modificación del registro.

ARTÍCULO 11.- (BAJA DEL REGISTRO). I. A solicitud del titular, la Unidad de Transporte y/o Tanque Cisterna será dado de baja del registro, en los siguientes casos:

- Cuando la Unidad de Transporte y/o Tanque Cisterna deje de ser usado para el transporte de carburantes.
- Cuando la Unidad de Transporte y/o Tanque Cisterna sufra un siniestro y quede inutilizado.

II. En caso que el titular no hubiese realizado la renovación del Certificado de Autorización en un periodo de seis (6) meses computables a partir de su vencimiento, la ANH procederá a la baja del registro de la Unidad de Transporte y Tanque Cisterna.

ARTÍCULO 12.- (REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN). Se revocará el Certificado de Autorización de la Unidad de Transporte y Tanque Cisterna cuando los mismos hayan sido utilizados para la comisión de un delito sancionado con confiscación o como resultado de un siniestro hubiesen quedado inutilizados y en los demás casos establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 13.- (TRANSPORTE INTERNACIONAL). I. Las empresas que cuenten con Unidades de Transporte que tengan placa de circulación extranjera y Tanques Cisterna para realizar el servicio de transporte de carburantes dentro del territorio nacional, deberán contar con el Certificado SIREHIDRO y proceder al registro de sus Unidades de Transporte y Tanques Cisterna conforme al artículo 5 del presente Reglamento.

II. Una vez registradas las Unidades de Transporte que tengan placa de circulación extranjera y los Tanques Cisterna, las empresas para obtener el Certificado de Autorización deben cumplir con lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento.

III. Las Unidades de transporte que tengan placa de circulación extranjera deberán contar con un sistema GPS, conforme al artículo 19 del presente Reglamento.

IV. Las empresas que cuenten con Unidades de Transporte que tengan placa de circulación extranjera y Tanques Cisterna solo podrán realizar el servicio de transporte de carburantes dentro del territorio nacional siempre y cuando se encuentren registradas y cuenten con el Certificado de Autorización.

CAPITULO III RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 14.- (RENOVACIÓN). Vencida la vigencia del Certificado de Autorización, la empresa deberá solicitar la renovación de la misma, caso contrario la empresa no podrá continuar realizando el servicio de transporte de carburantes.

	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

ARTÍCULO 15.- (REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN). I. Los requisitos para la renovación del Certificado de Autorización emitida por la ANH son los siguientes:

1. Carta de solicitud de autorización para el servicio de transporte de carburantes emitida por el Sistema.
2. Boleta de depósito bancario a la cuenta de la ANH por un monto de de \$us110.- (Ciento Diez 00/100 Dólares Americanos).
3. Pólizas de Seguro de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del presente Reglamento.
4. Certificados vigentes de:
 - a) Prueba hidráulica.
 - b) Prueba de hermeticidad – Inspección de accesorios.
 - c) Inspección visual interna.
 - d) Inspección visual externa.
 - e) Ensayo no destructivo a las soldaduras y medición de espesores (para Tanques Cisterna que realizan el transporte de GLP)
 - f) Determinación volumétrica.

Los certificados deberán ser emitidos u homologados por la entidad nacional competente.

II. La solicitud de renovación del Certificado de Autorización será atendida conforme al procedimiento y plazos establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento.

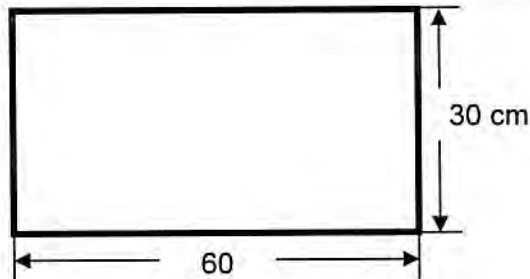
CAPITULO IV

SEGURIDAD Y CONTROL PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARBURANTES

ARTÍCULO 16.- (SEGURIDAD). Una vez otorgado el certificado de Autorización la Unidad de Transporte y Tanque Cisterna para prestar el servicio de transporte de carburantes dentro del territorio nacional deberán cumplir mínimamente con las condiciones de seguridad establecidas en el ANEXO 1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- (IDENTIFICACIÓN DEL TANQUE CISTERNA). I. La ANH en el Certificado de Autorización asignará un código único para cada Tanque Cisterna.

II. Las empresas que realicen el servicio de transporte de carburantes a través de Unidades de Transporte con placa de circulación nacional deberán identificar los Tanques Cisterna, debiendo a tal efecto consignar el código único asignado al mismo, en sus laterales y en la parte posterior del Tanque Cisterna conforme a las dimensiones detalladas a continuación:



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

Color de base de cartel	Blanco
Letras en el cartel	Mayúscula, color negro El tamaño de letra será definido en función del texto que debe contener el cartel, respetando el área destinada para tal fin.
Borde del cartel	Negro

Se emplearán en su confección materiales inalterables por los agentes atmosféricos (lluvia, sol, etc.).

ARTÍCULO 18.- (RECEPCIÓN Y DESPACHO DE CARBURANTES). I. Las Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos, Plantas de Proceso, Refinerías, Plantas de Separación de Líquidos y Plantas de Engarrafado de GLP previa recepción y despacho de carburantes deberán verificar que la Unidad de Transporte y Tanque Cisterna se encuentren registradas y autorizadas por la ANH, en caso de verificarse que la Unidad de Transporte y/o Tanque Cisterna no se encuentran registradas y autorizadas por la ANH no se procederá a la recepción o despacho de carburantes, en tanto no cuenten con el registro y autorización.

ARTÍCULO 19.- (SERVICIO DE POSICIONAMIENTO GPS). Cada Unidad de Transporte deberá contar con un equipo de posicionamiento GPS, debiendo la empresa contar con el servicio de posicionamiento GPS de manera permanente por si o a través de terceros y que transmita los datos a la ANH en tiempo real. Los parámetros técnicos y la implementación deberán ser realizados conforme a reglamentación específica emitida por la ANH.

ARTÍCULO 20.- (CONTROL). I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá realizar operativos de control a objeto de verificar las condiciones de seguridad de la Unidad de Transporte y el Tanque Cisterna.

II. La ANH suspenderá los efectos del Certificado de Autorización, cuando se evidencie que la Unidad de Transporte y Tanque Cisterna no cumple con las condiciones de seguridad establecidas en el ANEXO 1; la suspensión se mantendrá en tanto la empresa no cumpla con lo establecido en el referido anexo.

CAPITULO V INFORMES DE SUCESOS

ARTÍCULO 21.- (SUCESOS A INFORMARSE). I. Los siguientes sucesos deberán ser informados a la ANH:

- Explosión.
- Incendio.
- Vuelco de la Unidad de Transporte y/o Tanque Cisterna.
- Derrame de producto.
- Robo de la Unidad de Transporte y/o Tanque Cisterna.
- Hecho de tránsito que involucre daños a la Unidad de Transporte y/o Tanque Cisterna.
- Falla o desperfecto mecánico.

	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

II. Los sucesos descritos en el párrafo anterior, deberán ser comunicados inmediatamente a la ANH vía telefónica (línea gratuita ANH) o vía WEB.

ARTÍCULO 22.- (PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN). El informe del suceso deberá ser presentado a la ANH dentro de los 3 días hábiles de ocurrido éste o desde que se tomó conocimiento del siniestro, indicando lo siguiente:

1. Lugar, fecha y la hora del suceso.
2. Nombre del operario de la Unidad de Transporte y/o Tanque Cisterna.
3. Datos de la Unidad de Transporte y/o Tanque Cisterna involucrados en el suceso.
4. Volumen y Carburante transportado al momento del suceso.
5. Volumen estimado del carburante perdido como resultado del suceso.
6. Descripción de los eventos que causaron el suceso.
7. Datos de las personas hospitalizadas y/o fallecidas como resultado del suceso.
8. Fotografías del suceso.
9. Autoridades a las que fue reportado el suceso.
10. Descripción de los trabajos a realizar o realizados para remediar los daños ocasionados.
11. Cualquier información relevante relacionada con el suceso.

ARTÍCULO 23.- (AUTORIZACIÓN DESPUÉS DEL SUCESO). I. La ANH suspenderá los efectos del Certificado de Autorización cuando evidencie que el Tanque Cisterna se encuentre dañado como resultado del suceso.

II. Reparado el Tanque Cisterna, para la restitución de los efectos del Certificado de Autorización, la empresa deberá realizar el registro de los certificados detallados el punto 6 del Artículo 6 del presente Reglamento en el sistema habilitado para tal efecto y posterior presentación ante la ANH.



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

ANEXO 1 CONDICIONES DE SEGURIDAD

Anexo elaborado en base al punto 6 de la Norma Boliviana 138001:2013

1. Protección a daños por accidente.

Cualquier accesorio en el tanque cisterna, debe ser instalado de tal forma que en caso de un siniestro se minimice la posibilidad de daño o falla adversa que afecte la integridad de retención del producto del tanque.

Los miembros estructurales, tales como la suspensión del sub armazón, protección de vuelco, cuando sea práctico, serán utilizados como sitios para colocar accesorios y cualquier otro componente.

La soldadura de cualquier accesorio a la carcasa o cabezal debe ser hecho por adhesión a la montura del cuerpo. Las monturas deben ser adheridas por una soldadura continua alrededor de la montura.

Las estructuras externas, sujetadores de ductos, sujetadores de frenos y similares adherencias livianas, deben ser aseguradas a la carcasa del tanque con soldadura continua para excluir la formación de espacios que pueden llegar a ser sitios de corrosión no deseada.

2. Parachoques trasero.

A objeto de minimizar la posibilidad de daño al tanque en caso de una colisión, este debe contar con un parachoques trasero para proteger el tanque y la tubería. El parachoques deberá estar localizado por lo menos a 20 cm de cualquier componente que sea utilizado para propósitos de carga o descarga o pueda en cualquier momento contener carburante mientras esté en tránsito.

3. Protección de vuelco.

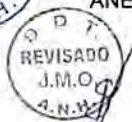
Todas las compuertas para el llenado, paso de hombre o aperturas de inspección, serán protegidas contra los daños que causen filtración del carburante, en el eventual caso de vuelco del vehículo.

4. Implementos de seguridad.

4.1. Accesorios de seguridad.

Los accesorios mínimos de seguridad deben ser:

- Bocina y luces de retroceso.
- Dos (2) extintores de incendio de 10 kg cada uno. Clase ABC.
- Seis (6) piezas conos señalizadores de peligro.
- Dos triángulos reflectivos.



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

- Un (1) botiquín de primeros auxilios, con los siguientes elementos: Gasas compresas, adhesivos para sostener las gasas y crema para quemaduras.
- Un rollo (50 m) de cinta amarilla de seguridad.
- Un kit para pequeños derrames (balde de 20 litros con paños absorbentes, guantes de acrilonitrilo).
- Una pieza arresta llamas que se ajuste según esta norma.
- Equipo de protección personal.

4.2. Herramientas

Se debe contar como mínimo con las siguientes herramientas:

- Una pala.
- Una picota.
- Una pieza de barra rígida de tiro.
- Llave para ruedas.
- Gato hidráulico mínimo 20 tn de acuerdo a capacidad.
- Una pieza pico inflador de llanta.
- Una pieza calibrador presión de aire o manómetro.
- Un juego de llaves, de acuerdo al modelo de camión, compuesto mínimo por un desarmador, alicate, martillo, llaves combinadas.
- Una pieza de iluminación portátil con sistema hermético, antiexplosivo.

5. Repuestos consumibles.

Son repuestos de recambio en caso de falla:

- Focos de repuesto.
- Dos piezas cinta aislante.

6. Accesorios de señalización.

Mínimamente se debe contar con:

- Rombo "NFPA", ubicado en los laterales y trasera del tanque cisterna.
- Placa "DOT", ubicado en los laterales y trasera del tanque cisterna.
- Panel Naranja, ubicado en los laterales y trasera del tanque cisterna.
- Cinta reflectiva, en los laterales y trasera del tanque cisterna.
- Pictograma de "NO FUMAR" o "PROHIBIDO ENCENDER FUEGO", en los laterales y trasera del tanque cisterna.
- "MANTENGA DISTANCIA" en la parte trasera del tanque cisterna.
- Teléfono de emergencia, en la parte trasera del tanque cisterna.



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

7. Rotulación.

7.1. Rombo NFPA.

Rombo con cuatro secciones, cada sección identificada con colores asociados con un significado.

El azul hace referencia a los peligros para la salud, el rojo indica la amenaza de inflamabilidad y el amarillo el peligro por reactividad (inestabilidad del producto); a estas tres secciones se les asigna un número de 0 a 4 de acuerdo a TABLA 1. En una cuarta la sección blanca puede haber indicaciones especiales para algunos materiales, indicando que son oxidantes, corrosivos, reactivos con agua o radiactivos.

TABLA 1
Identificación de Peligro

N°	RIESGO PARA LA SALUD (AZUL)
4	Sustancias que, con una muy corta exposición, pueden causar la muerte o un daño permanente, incluso en caso de atención médica inmediata.
3	Materiales que bajo corta exposición pueden causar daños temporales o permanentes, aunque se preste atención médica.
2	Materiales bajo cuya exposición intensa o continua puede sufrirse incapacidad temporal o posibles daños permanentes a menos que se de tratamiento médico rápido.
1	Materiales que causan irritación, pero solo daños residuales menores aún en ausencia de tratamiento médico.
0	Materiales bajo cuya exposición en condiciones de incendio no existe otro peligro que el de material combustible ordinario.
N°	INFLAMABILIDAD (ROJO)
4	Materiales que se vaporizan rápido o completamente a la temperatura a presión atmosférica ambiental, o que se dispersan y se queman fácilmente en el aire, como el propano. Tienen un punto de inflamabilidad por debajo de 23°C (73°F).
3	Líquidos y sólidos que pueden encenderse en casi todas las condiciones de temperatura ambiental, como la gasolina. Tienen un punto de inflamabilidad entre 23°C (73°F) y 38°C (100°F).
2	Materiales que deben calentarse moderadamente o exponerse a temperaturas altas antes de que ocurra la ignición, como el petrodiesel. Su punto de inflamabilidad oscila entre 38°C (100°F) y 93°C (200°F).
1	Materiales que deben precalentarse antes de que ocurra la ignición, cuyo punto de inflamabilidad es superior a 93°C (200°F).
0	Materiales que no se queman, como el agua.
N°	REACTIVIDAD (AMARILLO)
4	Materiales que por sí mismos son capaces de explotar, detonar o sufrir reacciones explosivas a temperatura y presión normal.

3	Materiales que por sí mismos son capaces de detonación o de reacción explosiva que requieren de un fuerte agente iniciador, o que debe calentarse en confinamiento antes de ignición, o que reaccionan explosivamente con agua.
2	Materiales inestables que pueden sufrir cambios químicos violentos pero que no detonan. También debe incluir aquellos materiales que reaccionan violentamente al contacto con el agua o que pueden formar mezclas potencialmente explosivas con agua.
1	Materiales que por sí son normalmente estables, pero que pueden llegar a ser inestables sometidos a presiones y temperaturas elevadas o que pueden reaccionar al contacto con el agua, con alguna liberación de energía, aunque no en forma violenta.
0	Materiales que por sí son normalmente estables aún en condiciones de incendio y que no reaccionan con el agua.

7.2. Placa DOT.

Señales informativas utilizadas para el transporte de combustibles líquidos y GLP



GAS INFLAMABLE



GAS INFLAMABLE



LÍQUIDO INFLAMABLE



LÍQUIDO INFLAMABLE

	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

7.3. Panel Naranja.

33	Número de identificación de peligro
1203	N° ONU

7.3.1. Número de identificación de peligro

Es un número de dos o tres cifras que representa el tipo de peligro intrínseco a la materia que se transporta, en la TABLA 2 se detalla el significado de los números de peligro para transporte de combustibles líquidos y GLP.

TABLA 2
Número de identificación de peligro

Número de identificación de peligro	Significado
23	Gas inflamable
30	Materia líquida inflamable (punto de inflamación entre 23 °C a 61 °C) o materia líquida inflamable o materia sólida en estado fundido con punto de inflamación superior a 61 °C, calentada a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación, o materia líquida susceptible de autocalentamiento.
33	Materia líquida muy inflamable (punto de inflamación inferior a 21°C)

7.3.2. Número ONU.

Es un número de cuatro cifras que representa la identificación de la materia de que se trate, mismo que está asignado por las Naciones Unidas.

Para su correcta identificación, este número de cuatro cifras asignado oficialmente a cada producto, figura en todas las reglamentaciones nacionales e internacionales sobre transporte de mercancías peligrosas.

7.3.3. Número de identificación de peligro y número ONU por tipo de carburante.

En la TABLA 3, se observa el número de identificación de peligro y número ONU por tipo de carburante.



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

TABLA 3
N° de identificación de peligro y N° ONU por tipo de carburante

Producto	N° de identificación de peligro	N° ONU
Gas Licuado de Petróleo	23	1075
Gasolina	33	1203
Gasolina de Aviación Grado 100	33	1203
Jet Fuel A1	30	1863
Diesel Oil	33	1202
Kerosene	30	1223

En caso de que el tanque cisterna tenga más de un compartimiento, se clasificará con el número que indique el mayor riesgo.

7.4. Cinta reflectiva.

Cinta de color rojo y blanco reflectiva, localizada en los laterales del tanque cisterna, a una altura central y en la parte trasera del tanque cisterna, al contorno y geometría del tanque.

7.5. Pictograma de “no fumar”.

Señal de seguridad de fondo rojo y letras blancas (mayúsculas) con el texto “PROHIBIDO FUMAR” o “PROHIBIDO ENCENDER FUEGO”

7.6. Mantenga distancia.

Letras de color rojo (mayúsculas) con el texto “MANTENGA DISTANCIA”, el cual deberá ser visible a una distancia mayor a 5 m.

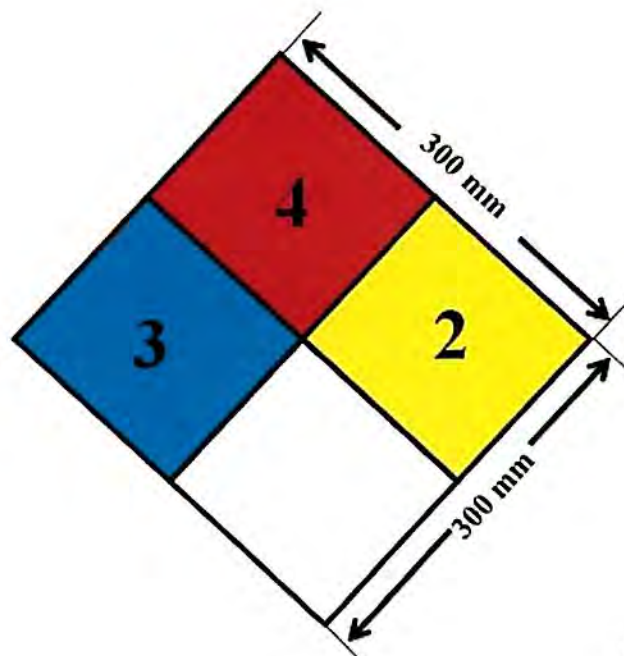
7.7. Teléfono de emergencia.

Deberá contener el número de teléfono de la empresa o persona responsable al cual se informará cualquier emergencia, dicho número deberá ser visible a una distancia mayor a 3 m.

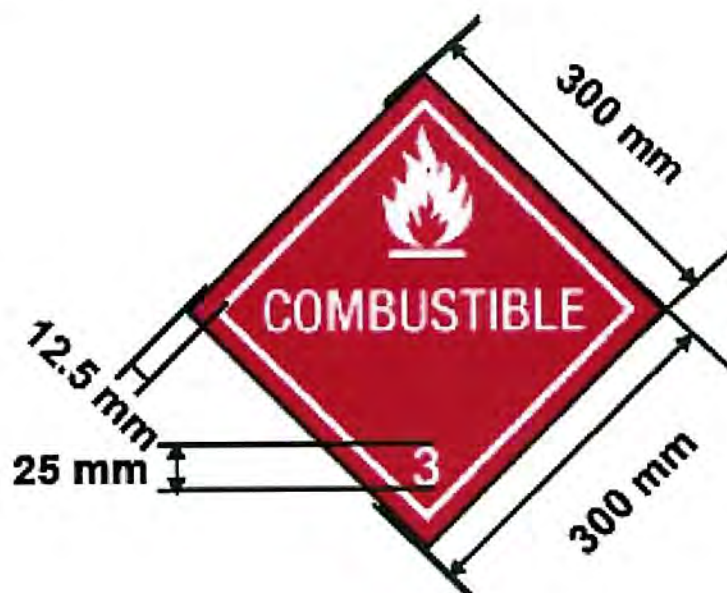
	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

8. Dimensiones rotulación.

8.1. Rombo NFPA.

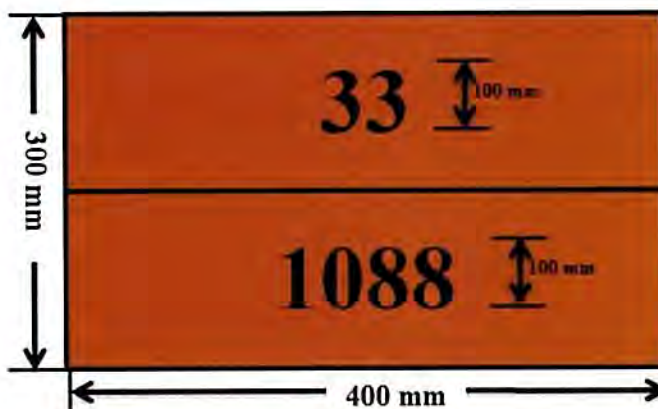


8.2. Placa DOT



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

8.3. Panel Naranja.



8.4. Pictograma de “no fumar”.

Dimensiones mínimas:



9. Marcado de tanques cisternas

Todo tanque cisterna debe tener una placa de metal resistente a la corrosión, fijada de modo permanente en un lugar visible y de fácil acceso para la inspección. En la placa se grabará, por estampado o por otro método similar, como mínimo la siguiente información:

- Fabricante
- Número de serie
- Año de fabricación
- Capacidad total del Cisterna (en litros)
- Número y capacidad de cada compartimiento en agua a 20°C (en litros).
- Espesor equivalente en acero de referencia (en mm).



	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES A TRAVÉS DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y TANQUES CISTERNA		
Código: ANH/THTC-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0024/2016, de 18/10/16	

9.1 Ejemplo de la placa de identificación.

Fabricante	-	
Número de serie	-	
Año de fabricación	-	
Capacidad total del Cisterna	-	Litros
Número compartimientos	-	
Capacidad Comportamiento 1	-	Litros
Capacidad Comportamiento 2	-	Litros
Capacidad Comportamiento 3	-	Litros
Capacidad Comportamiento 4	-	Litros
Espesor equivalente en acero de referencia	-	mm

